

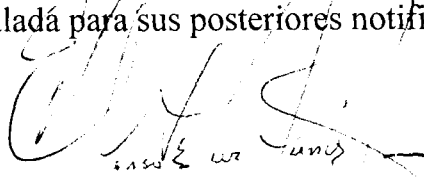


Nº 0088-11-EP

JUEZ PONENTE: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 2 de junio del 2011.- Las 10h18.-**Vistos.-** De conformidad a lo previsto en las normas de la Constitución de la República del Ecuador, aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y en virtud del sorteo efectuado en la sesión ordinaria celebrada el día jueves 2 de diciembre del 2010, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Fabián Sancho Lobato (Juez alterno del Dr. Patricio Pazmiño Freire) y Diego Pazmiño Holguín, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa Nº 0088-11-EP, deducida por el **Dr. Aníbal Altamirano Salazar, Ciro Germánico Cadena Alulema y Fulvio Aníbal Altamirano Avilés**, en contra de la sentencia pronunciada el día 13 de diciembre de 2010, por los Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal No. 558-SV-2010-09, seguido en contra de Héctor Segundo Freire y otros. Los accionantes en su demanda sostienen que tanto el Tribunal de instancia como la referida Sala han realizado un estudio parcial, diminuto e incompleto y fuera de contexto, por cuanto ellos siendo acusadores resultaron acusados al admitirse una prueba ineficaz, como la contratada por los acusados Freire y compañía a la empresa Audicoop que avala la Sala. Además aducen que los aludidos Jueces de la Corte Nacional vulneraron sus derechos a la defensa y debido proceso al no haberse permitido la práctica de las pruebas conducentes a demostrar sus asertos. Agregan que el Tribunal Penal no motivó su resolución, y la Sala de Jueces Nacionales perfeccionó ese error en la sentencia de casación, por lo que solicitan se deje sin efecto la sentencia impugnada. Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*.- **TERCERO.-** El Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén

los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0088-11-EP**, sin que esta calificación de admisibilidad implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la compañía recurrente y de quienes coadyuvan a la misma. De esta decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causa ejecutoria, de acuerdo a lo dispuesto, tanto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, como en la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional, en su sesión ordinaria celebrada el día martes 24 de mayo del 2011. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- Hágase conocer el contenido de este auto a los recurrentes, en la casilla constitucional que tienen señalada para sus posteriores notificaciones. **Cúmplase.-**



Dr. Alfonso Luz Yunes.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Diego Pazmiño Holguín.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Fabián Sancho Lobato
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 2 de junio del 2011.- Las 10h18.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN